



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 204-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 3015-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 205-2019-OEFA/DFAI/SFEM

SUMILLA: Se confirma la Resolución Subdirectoral N° 205-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 4 de marzo de 2019, que resolvió incorporar al procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis, en calidad de tercero con legítimo interés, de conformidad con lo previsto en el numeral 71.3 del artículo 71° del TUO de LPAG.

Lima, 29 de abril de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano² (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de 854 km y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte —de manera económica, eficaz y oportuna— del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la selva norte hasta el terminal Bayóvar en la costa, para su embarque a las refinерías de la Pampilla, Talara y Conchán, y al mercado externo (página 46 del PAMA del ONP).

³ Cabe mencionar que el ONP se divide en dos ramales:

- i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N.° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y se extiende hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El oleoducto principal se divide, a su vez, en el Tramo I y Tramo II:

- Tramo I: Inicia en la Estación N.° 1 y termina en la Estación N.° 5 (caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).

2. Con el fin de adecuarse a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que se aprobó por el Decreto Supremo N° 046-93-EM⁴, el 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano" a favor de Petroperú (en adelante, **PAMA del ONP**), por medio del Oficio N° 136-95-EM/DGH.
3. Posteriormente, fue aprobada la modificación al citado Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**), a través de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo de 2003. En esta se incorporaron diversos compromisos ambientales relacionados con el impacto N° 19 referido a la "Evaluación e

- Tramo II: Inicia en la Estación N° 5, recorre las Estaciones N° 6 (ubicada en el caserío y distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), N° 7 (se encuentra en el caserío y distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), N° 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y N° 9 (distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío y distrito del mismo nombre, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N° 5.

- 4 Al respecto, cabe precisar que las operaciones en el Oleoducto Norperuano fueron iniciadas con anterioridad (año 1976) a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM de 1993, razón por la cual la calificaban como una "operación existente". En virtud de ello, requerían de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del mencionado decreto, de conformidad con la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 046-93-EM:

Decreto Supremo N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 1993.

TITULO XV

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado este, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H. con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, este quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, estas deberán absolverse en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación de las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H. con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono.

Instalación de Válvulas en Crudos de Ríos”.

4. El 11 de mayo de 2017, Petroperú comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) la presencia de iridiscencia (afloramiento) de crudo sobre la superficie acuosa, producto de las lluvias de la zona que elevan el nivel de la napa freática, volumen aproximado fue de 0.5 litros de crudo y el área aproximada fue 0.50 m² en la Estación Morona.
5. Posteriormente, el 3 de octubre de 2017, la Coordinación de Servicio Nacional de Denuncias Ambientales (en adelante, **Sinada**) registró con código Sinada SC-0918-2017, una denuncia ambiental por la presunta contaminación ambiental, como consecuencia de un supuesto trabajo deficiente de remediación del derrame de hidrocarburos ocurrido en la Estación Morona.
6. En atención a esta ocurrencia, del 12 al 14 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas del OEFA (en adelante, **DSEM**) realizó una Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) en la Estación Morona. Como resultado de dichas diligencias, la DSEM concluyó que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 258-2018-OEFA/DSEM-CHID del 29 de agosto de 2018.
7. Sobre la base del mencionado informe, mediante Resolución Subdirectoral N° 2858-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú⁶.
8. Mediante escrito del 8 de febrero de 2018, el Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis, representado por el señor Wrays Pérez Ramírez⁷ (en adelante, **Nación Wampis**), solicitó ante la primera instancia su incorporación en el presente procedimiento administrativo sancionador.
9. En virtud de dicha solicitud, el 4 de marzo de 2019 la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N° 205-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸, mediante la cual resolvió la incorporación de la Nación Wampis al presente procedimiento, en calidad de tercero con interés legítimo.

⁵ Folios 17 al 19. Debe mencionarse que la referida Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado el 16 de noviembre de 2018 (folio 20).

⁶ El administrado presentó descargos a la mencionada Resolución, el 14 de diciembre de 2018.

⁷ Escrito con registro N° 16490 (folios 46 al 52).

⁸ Folios 53 al 55.

10. El 13 de marzo de 2019, Petroperú interpuso recurso de apelación⁹ contra la Resolución Subdirectoral N° 205-2019-OEFA/DFAI/SFEM, bajo los siguientes argumentos:
- a) En la resolución impugnada el OEFA utiliza para justificar o motivar su decisión administrativa al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sin embargo, según indica, este no se encuentra vigente, toda vez que en su Tercera Disposición Complementaria Final, se establece que la dicha norma entrará en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial el Peruano, precisando el administrado que esta recién entrará en vigencia el 24 de julio de 2019.
 - b) Por lo tanto, indicó que la motivación efectuada por el OEFA usando dicha normativa es inválida, lo cual transgrede los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú, los artículos IV del título preliminar del TUO de LPAG y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.
 - c) En esa línea, señaló la resolución impugnada vulneró los principios de tipicidad, legalidad y aplicación de la Ley en el tiempo.
 - d) De otro lado, señaló que la resolución materia de apelación es susceptible de ser revocada, toda vez que la SFEM –al emitirla– transgredió el principio de legalidad, inobservando lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **RCD N° 026-2014-OEFA/CD**).
 - e) En efecto, Petroperú considera que, en virtud a dicha disposición, los terceros solo tienen facultades –dentro de un procedimiento sancionador– para: i) aportar medios probatorios respecto de la existencia de infracción o el cumplimiento de una medida impuesta en razón de ella; y, ii) revisar la existencia y el estado de tramitación de los procedimientos sancionadores y/o recursivos.
 - f) Razón por la cual, precisó que no se opone a que Nación Wampis participe como “tercero interesado”, mientras este lo haga solo con las facultades otorgadas por la ya citada disposición complementaria final; siendo, en ese caso, que no solo no puede intervenir, sino que ni siquiera puede ser convocado oficialmente por parte del órgano instructor del OEFA, ni participar en audiencias.

⁹ Escrito con registro N° 024661 (folios 62 a 72).

- g) Por tanto, la motivación realizada por la SFEM al amparo de lo prescrito en el artículo 60° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰, resulta ser inválida; ello en tanto, la propia naturaleza del presente procedimiento no es compatible con las directrices contenidas en dicho precepto normativo, el cual es de aplicación exclusiva para los procedimientos administrativos en general, salvo disposición especial que disponga lo contrario; indicó además que, al amparo del artículo 235° de la LPAG, las partes en el procedimiento administrativo sancionador son la administración y el administrado, es decir, es un binomio restringido.
- h) Situación que no se da en el caso de autos, pues el fin último de este tipo de procedimientos, es la de sancionar la posible comisión de una infracción, a través de la imposición de una sanción, que en nada podría afectar o beneficiar a un sujeto distinto de la Administración, quien es la que se encarga de velar por el interés público.
- i) De igual manera, acotó que, en el caso concreto, no se está ante un procedimiento trilateral –formado por dos partes con la participación del Estado como resolutor de la controversia surgida entre ambos– por lo que darle la calidad al tercero de *coacusador*, con los mismos derechos y atribuciones que una parte, vulnera su derecho al debido procedimiento; pues si bien el tercero representa el derecho al medio ambiente, no se puede anteponer al marco legal ni constitucional vigente.
- j) En esa línea, Petroperú agregó que el numeral 60.3 del artículo 60° de la LPAG, no debe ser ni mecánica ni incorrectamente aplicado, sin tomar en cuenta la naturaleza y el objeto de del procedimiento analizado¹¹; por lo que, de aceptarse su ingreso o incorporación, debe señalarse claramente qué cuestiones puede hacer y cuál es su papel jurídico en el presente procedimiento, siendo que esto último, no ocurrió en la resolución

¹⁰ Cabe precisar que si bien la norma aludida por el administrado en su recurso de apelación, fue la LPAG, actualmente se encuentra vigente el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que esta Sala se referirá a los artículos correspondientes, señalados en dicho cuerpo normativo.

¹¹ Sobre el particular, el administrado señaló respecto a las cuestiones aludidas que:

- No debe olvidarse que estamos ante un procedimiento recursivo en el que Petroperú impugna una previa sanción impuesta y el posible incumplimiento de una medida correctiva, bajo el cual no existen más pruebas acusatorias que revisarse o que puedan ingresar en la tramitación, puesto que en este tipo de procedimientos sólo se examina la validez del acto recurrido y su procedimiento anteriormente sancionado, sin que exista la posibilidad de empeorar la situación del impugnante (prohibición de la *reformatio in peius*).
- El objeto del procedimiento recursivo acota la discusión entre el órgano emisor del acto sancionador impugnado y el administrado sancionado, no existiendo mucho más espacio para la presentación de otras posiciones (...), si se acepta su ingreso o incorporación, debe señalarse claramente que cuestiones puede hacer y cuál es su papel en el procedimiento recursivo, lo cual no ha ocurrido.
- El numeral 60.3 del artículo 60° de la Ley N° 27444 al igual que las normas ubicadas antes del Título IV de esta disposición legal "han sido pensadas para regular los procedimientos lineales (o simples) en los que la relación y pretensión específica bajo la idea de que el órgano instructor es "juez y parte" (...) el procedimiento sancionador y el recursivo (...) no sólo es una tramitación especial y distinta en régimen y estructura (incluso así prevista en la propia Ley N° 27444), sino estamos ante procedimientos diseñados para el ejercicio de potestades punitivas de las organizaciones administrativas".

impugnada. Hacer lo contrario, aseveró, no solo determina una falta de preparación jurídico-administrativa de los operadores pertinentes, sino que además supone la inclusión de una norma legal impertinente al caso.

- k) Asimismo, Petroperú alegó que los derechos de un tercero han sido acotados y señalados por el ordenamiento ambiental, no importando si el tercero ingresa a un procedimiento sancionador o recursivo, siendo que los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD están referidas a la participación de un tercero en el marco de un procedimiento administrativo sancionador tramitado ante el OEFA; de modo tal que, un procedimiento de estas características no permite mayor intervención que la de las partes, esto es, sujeto infractor y Administración.
 - l) Con relación a este punto, el administrado agregó que la incorporación general del tercero, sin señalarse cuál es su posición jurídica y cuáles son sus estrictas facultades que puede ejecutar en este procedimiento recursivo, produciría una situación de inseguridad jurídica para Petroperú, lo cual afecta su derecho de defensa y el normal curso de la presente tramitación, sin perjuicio de un precedente de ejercicio disfuncional de la participación ciudadana en este tipo de actuaciones ante el OEFA.
 - m) Por otro lado, indicó que, conforme se hace referencia en el párrafo 13 de la resolución impugnada, si bien el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha ratificado la posición según la cual son aplicables a los terceros interesados los derechos y obligaciones; precisa que ninguna de las resoluciones emitidas por el Tribunal tiene calidad de firme y consentida, más aún cuando el órgano jurisdiccional aún no ha emitido un pronunciamiento final.
 - n) En función a ello, refirió, la resolución impugnada adolece de un vicio de nulidad insubsanable, toda vez que ha sido emitida en directa transgresión de la Primera Disposición Complementaria Final de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD, así como del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que exige la plena sujeción del OEFA, a la Constitución, a la Ley y al Derecho.
11. De otro lado, corresponde señalar que en la Sesión N° 51-2019-TFA/SMEPIM del 29 de marzo de 2019, esta Sala acordó denegar la solicitud de uso de la palabra presentada por el administrado; al considerar que en el presente expediente, obran los elementos de prueba suficientes que permitirán emitir pronunciamiento, aunado al hecho de que a lo largo del presente procedimiento el solicitante ha podido exponer y sustentar sus argumentos de defensa, debiéndose precisar que con dicha denegatoria no se vulnera los principios del debido procedimiento y de defensa.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹², se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)¹³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁴.

¹² Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

¹⁴ Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁷, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de

y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁵ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

¹⁷ Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁸ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁹.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁰, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²¹.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²² **Constitución Política del Perú de 1993.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁴.

22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁵.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

²³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Determinar si correspondía incorporar al Nación Wampis, como tercero con interés legítimo, al procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petroperú, bajo el Expediente N° 2566-2018-OEFA/DFAI/PAS, de conformidad con las disposiciones contenidas en el TULO de la LPAG y con la normativa ambiental vigente.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que, a criterio del administrado, la resolución impugnada el OEFA utilizó para justificar o motivar su decisión administrativa el TULO de la LPAG, el cual, según indicó Petroperú, no se encuentra vigente, toda vez que, en su Tercera Disposición Complementaria Final, se establece que dicha norma entrará en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial el Peruano, precisando el administrado que esta recién entrará en vigencia el 24 de julio de 2019.
28. En esa línea, el administrado indicó que la motivación efectuada por el OEFA usando dicha normativa es inválida, lo cual transgrede los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú, los artículos IV del título preliminar del TULO de LPAG y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, vulnerándose los principios de tipicidad, legalidad y aplicación de la Ley en el tiempo.
29. Al respecto, se debe señalar que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1452, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran facultadas a compilar en el respectivo Texto Único Ordenado las modificaciones efectuadas a disposiciones legales o reglamentarias de alcance general correspondientes al sector al que pertenecen con la finalidad de reunir toda la normativa en un solo texto; y su aprobación se produce mediante decreto supremo del sector correspondiente, debiendo contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos²⁶.
30. Asimismo, en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1452, se dispuso que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles de publicado, incorpore las modificaciones contenidas en la norma al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

²⁶

Decreto Legislativo N°1452

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aprobación de Textos Únicos Ordenados

Las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran facultadas a compilar en el respectivo Texto Único Ordenado las modificaciones efectuadas a disposiciones legales o reglamentarias de alcance general correspondientes al sector al que pertenecen con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto.

Su aprobación se produce mediante decreto supremo del sector correspondiente, debiendo contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

31. Por tanto, en virtud de dicho mandato mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 20 de enero de 2019 en el diario oficial El Peruano, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
32. Ahora bien, se debe precisar que conforme lo señala la *Guía de Técnica Legislativa para elaborar Proyectos Normativos en las Entidades del Poder Ejecutivo*, los Textos Únicos Ordenados son recopilaciones que –en un cuerpo unitario– recogen normas jurídicas aprobadas por dispositivos legales preexistentes, los cuales son objeto de ordenación, por tanto, dichos textos no crean nuevas normas, simplemente son textos compilatorios que se encargan de sistematizar las normas preexistentes con el objetivo de organizarlas y poder facilitar al operador jurídico el acceso y el manejo de dichas normas²⁷.
33. En función a ello, que al ser el Texto Único Ordenado una recopilación de una norma ya existente, éste recoge íntegramente los artículos y disposiciones del texto original de la norma que fue objeto de ordenación.
34. En ese sentido, en el caso particular, el TUO de la LPAG recoge íntegramente las disposiciones complementarias finales, transitorias y derogatorias, tanto del texto original de la Ley N° 27444 como de sus modificatorias —entra las que se encuentran las aprobadas por los Decretos Legislativos N°s 1272 y 1452—. Es así, que el TUO de LPAG incorporó, entre otras, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley, en su versión original, lo cual de manera expresa es advertido por el TUO de la LPAG:

Tercera.- Vigencia de la presente Ley

1. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
2. La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de esta Ley no será impedimento para su vigencia y exigibilidad.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias y Finales de la Ley N° 27444)

Fuente: TUO de LPAG

35. Por tanto, si bien en dicha disposición se establece que ésta entraría en vigencia

²⁷ Guía de Técnica Legislativa para elaborar Proyectos Normativos en las Entidades del Poder Ejecutivo, publicada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuarta edición, mayo de 2018, obtenida en:
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Gu%C3%ADa-de-T%C3%A9cnica-Legislativa.pdf>

"2.7. Texto Único Ordenado El Texto Único Ordenado (TUO) es una compilación que recoge y ordena las modificaciones hechas a un dispositivo legal con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto y facilitar su manejo, permitiendo a los operadores jurídicos contar con un único texto armónico respecto a determinada materia. El TUO no posee carácter innovativo ni interpretativo; no modifica el valor y fuerza de las normas ordenadas; y, por tanto, no crea nuevas normas"

a los seis meses de su publicación, este plazo debía contarse a partir del 11 de abril de 2001, fecha en que se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 27444.

36. En consecuencia, la utilización del TUO de la LPAG, como parte de la motivación efectuada por la DFAI, no transgrede los principios de tipicidad, legalidad y aplicación de Ley en el tiempo, toda vez que, conforme a lo esbozado en los considerandos anteriores, la Tercera Disposición Complementaria Final del TUO de la LPAG a que se refiere el administrado, recoge el plazo de entrada en vigencia de la Ley N° 27444, y no del TUO de la LPAG, como erróneamente lo señala el administrado.
37. Por tanto, en función de lo expuesto en los considerandos *supra*, esta Sala estima que lo esgrimido por el administrado en su recurso de apelación carece de asidero, por lo que corresponde denegar lo señalado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación.
38. De otro lado, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que, a criterio del administrado, la resolución apelada es ilegal, en función a que la Primera Disposición Complementaria Final de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD no regula la posibilidad de que un tercero participe en un procedimiento administrativo sancionador con los derechos y obligaciones establecidas TUO de la LPAG, cuyos alcancen no resultan aplicables al presente caso, pues son incompatibles con la naturaleza de un procedimiento administrativo sancionador, en tanto solo el sujeto presuntamente responsable puede intervenir y plantear las alegaciones de descargo y ofrecer medios probatorios que resulten pertinentes, en atención al fuerte protagonismo de este. Siendo ello así, Petroperú señaló que en los procedimientos sancionadores ambientales, la participación de los terceros es bastante secundaria o con facultades muy atenuadas, las cuales se encuentran delimitadas en la correspondiente norma especial.
39. Sobre el particular, a efectos de poder analizar los argumentos expuestos por el administrado, esta Sala estima conveniente determinar a los sujetos del procedimiento administrativo y cuáles son los requisitos establecidos por el TUO de la LPAG para ser reconocido como tal. Una vez precisado ello, se procederá a analizar si la Nación Wampis fue o no debidamente incorporada al presente procedimiento materia de análisis.

Sobre los sujetos del procedimiento administrativo

40. Al respecto, corresponde señalar que en el Capítulo II del Título II el TUO de la LPAG, se establecen los sujetos intervinientes en el procedimiento administrativo a los administrados y a la Autoridad Administrativa, conforme se advierte a continuación:

Artículo 61°.- Sujetos del procedimiento

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

1. **Administrados:** la persona natural o jurídica que, **cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo.** Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.
 2. **Autoridad administrativa:** el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. (Énfasis agregado)
41. Para el caso de los administrados, en el artículo 62° del mencionado cuerpo normativo, se ha contemplado que estos pueden ser **quienes promueven el procedimiento administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos** (individuales o colectivos), así como **aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento,** posean tales derechos o intereses legítimos (los cuales puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse). En concreto, señala lo siguiente:

Artículo 62°.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.
42. Del artículo precitado se colige, por tanto, que el ordenamiento jurídico nacional reconoce una clasificación de *administrado* en función a la actuación que aquel tenga dentro del procedimiento; esto es, si esta participación se dio en *modo activo* (a través de la promoción del procedimiento administrativo) o en *modo pasivo* (aun cuando no medie promoción alguna de éste, puede resultar afectado por el mismo).
43. Ahora bien, lo cierto es que, en todo caso y con independencia de la forma a través de la cual este se constituye como parte del procedimiento, en ambos supuestos, los *administrados* son titulares de derechos o intereses legítimos (individuales o colectivos).
44. En esa línea, resulta importante destacar que la clasificación del tercero administrado también ha sido advertida en criterios resolutivos emitidos por otras entidades²⁸ pero bajo la figura denominada *parte del procedimiento administrativo*; siendo que, a partir de esta, se señala que existen administrados que pueden ser parte de un procedimiento administrativo y otros que, siendo administrados, no poseen dicha calidad procedimental²⁹ (es decir, no son parte del procedimiento

²⁸ Resolución N° 0836-2005/TDC-INDECOPI, emitida en el marco del Expediente N°001027-2002/TDC/Queja.

²⁹ TUO de la LPAG.

Artículo 66.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...)

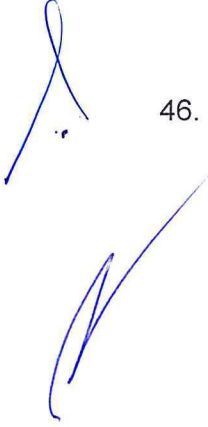
3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los

stricto sensu)³⁰.

45. Ahora bien, debido a la afectación que pueden sufrir sus derechos o intereses, están en capacidad de apersonarse al mismo como terceros, conforme a lo dispuesto en el artículo 71° del TUO de la LPAG. En efecto, esta clase ha sido denominada por la normativa vigente como *tercero administrado*, entendiendo por tal a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento o aquellos que no formando parte del mismo, poseen derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse, conforme se aprecia, a continuación:

Artículo 71°.- Terceros administrados

- 71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida **la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.**
- 71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.
- 71.3 **Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él. (Énfasis agregado)**

- 
46. Como puede advertirse, lo dispuesto en el referido artículo es concordante con lo establecido en el numeral 62.2 del artículo 62° del TUO de la LPAG, en el sentido de que los *terceros administrados* son aquellos administrados que, sin haber iniciado el procedimiento administrativo, poseen derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse, motivo por el cual pueden apersonarse al procedimiento (siendo que, ante tal supuesto, poseen los mismos derechos y obligaciones que los que participan en él). Asimismo, dicha disposición no ha restringido su aplicación a determinados procedimientos administrativos, con lo cual es posible concluir que también comprende a los procedimientos administrativos sancionadores.

47. En esa misma línea, en la Primera Disposición Complementaria Final de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD se establece lo siguiente:



Primera. - Participación de terceros con interés legítimo

Cualquier persona natural o jurídica **con interés legítimo podrá intervenir como tercero interesado** en los procedimientos administrativos sancionadores o recursivos que se tramitan ante el OEFA, **aportando pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva, en aplicación de lo establecido en el Artículo 60° de la Ley**

expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley. (...)

³⁰ Ello es así debido a que, como lo han señalado otras entidades del Estado a través de su pronunciamiento, que no resulta indispensable que forme parte de la relación procesal establecida en el procedimiento administrativo.

N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los terceros podrán conocer la existencia del procedimiento sancionador o recursivo a través del seguimiento de las denuncias ambientales a que se refiere el Capítulo VI de las “Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 015- 2014-OEFA/CD, o solicitando los Resúmenes Públicos de los procedimientos sancionadores a que se refiere la Directiva N° 001-2012-OEFA/CD – Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD. (Énfasis agregado)

48. Como puede apreciarse, en la referida Disposición Complementaria Final se recoge la figura del *tercero interesado*, entendido como el *tercero administrado* – concepto recogido en el artículo 71° del TUO de la LPAG– esto es, aquel que ostenta un derecho o interés legítimo. Ello queda aún más claro al revisar la Exposición de Motivos de la referida resolución, la cual señala quiénes son los que pueden poseer el mencionado interés en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores ambientales tramitados ante el OEFA:

En los procedimientos sancionadores ambientales, se consideran como terceros con interés legítimo a todas las personas naturales o jurídicas (ciudadanía en general), dado que el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado constituye un derecho difuso. (...)

Con esta disposición se busca promover, principalmente, la participación de las comunidades campesinas y/o nativas, las poblaciones indígenas, las organizaciones civiles de defensa del ambiente, entre otros, a fin de que estas coadyuven en la determinación de las medidas cautelares y correctivas más apropiadas, así como en el seguimiento del cumplimiento de las medidas dictadas³¹. (Énfasis y subrayado agregado)

49. En adición a ello, conforme ha señalado este Tribunal en anteriores resoluciones³², debe mencionarse que las atribuciones de los terceros interesados a las que hace referencia la referida disposición, son facultades **complementarias y especiales** a las establecidas en el artículo 71° del TUO de la LPAG, toda vez que, al reglamentar sus procedimientos especiales –como sucede en la RCD N° 026-2014-OEFA/CD–, el OEFA, en su calidad de entidad de la Administración, se encuentra sujeto³³ a las disposiciones contempladas generales en el TUO de

³¹ Ello, de acuerdo con la exposición de motivos de la referida Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, páginas 9-10.

³² Ver Resolución N° 079-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de febrero de 2019, N° 078-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de febrero de 2019, N° 053-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de marzo de 2018, Resolución N° 085-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de diciembre de 2017, Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SME del 27 de enero de 2017, Resolución N° 009-2016-OEFA/TFA-SME del 10 de octubre de 2016, Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEE del 8 de julio de 2016, entre otros.

³³ TUO de la LPAG
Título Preliminar
Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos

la LPAG.

50. Por otro lado, cabe precisar que –en atención a lo manifestado por Petroperú en su recurso de apelación referido a los supuestos de intervención de un tercero bajo la Primera Disposición Complementaria Final de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD³⁴– si bien la mencionada disposición evidenció solo dichas facultades para la participación de los terceros interesados en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA, ello fue así porque el citado dispositivo fue expedido en el marco de lo dispuesto en Ley N° 30230, en cuyo artículo 19°³⁵ se estableció que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia, el OEFA privilegiaría acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Partiendo de ello, se buscó promover la participación de las organizaciones civiles de defensa del ambiente, a efectos de que estas coadyuven a la autoridad administrativa a determinar, por ejemplo, la medida administrativa idónea al caso concreto, así como en el seguimiento de su cumplimiento³⁶.
51. Sobre este punto, la doctrina ha señalado que una vez incorporado al procedimiento, el tercero administrado adquiere plenamente el carácter de parte para todos sus efectos, perdiendo en consecuencia el carácter transitorio de tercero que antes tenía. De acuerdo con el TUO de la LPAG, la facultad del tercero para apersonarse al procedimiento se da en cualquier estado del mismo, adquiriendo con ello, los mismos derechos y obligaciones de los participantes en

favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

³⁴ El recurrente señaló que la Primera Disposición Complementaria Final de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD no regula la posibilidad de que un tercero participe en un procedimiento administrativo sancionador con los derechos y obligaciones del artículo 69° del TUO de la LPAG, sino sólo las acotadas actuaciones descritas en dicha disposición, siendo que los terceros incorporados al procedimiento sancionador pueden ejercer solo dos derechos: i) aportar medios probatorios respecto de la existencia de infracción o el cumplimiento de una medida impuesta en razón de ella, y ii) revisar la existencia y el estado de tramitación de los procedimientos sancionadores y/o recursivos. Con lo cual, a criterio del administrado, la norma especial no prevé que los terceros tengan el derecho o facultad para intervenir o participar en el procedimiento administrativo sancionador con otras facultades a las señaladas en un procedimiento de esta naturaleza, inclusive, agregó que ni siquiera puede ser convecado oficialmente por parte del órgano instructor del OEFA.

³⁵ Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitara procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

³⁶ Véase, en ese sentido, la Exposición de Motivos de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, la cual dispone que los terceros participarán en un procedimiento administrativo a fin de que estos “coadyuven en la determinación de las medidas cautelares y correctivas más apropiadas, así como en el seguimiento del cumplimiento de las medidas dictadas”.

el procedimiento³⁷.

52. Con relación a los derechos de los administrados que son parte del procedimiento, en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establece lo siguiente:

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.**

53. Asimismo, respecto de los deberes de los administrados en cuanto partes del procedimiento, el artículo 67° del citado cuerpo normativo estipula lo siguiente:

Artículo 67°.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento
Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.
2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.
3. Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.
4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

54. En ese sentido, conforme a lo expuesto en los considerandos previos, no cabría una lectura restrictiva de la norma como aquella efectuada por Petroperú, en cuanto a la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD; en tanto el TUO de la LPAG reconoce a los terceros con legítimo interés que han sido incorporados al procedimiento los mismos derechos y deberes que corresponden a las partes del procedimiento administrativo.

55. Partiendo de lo antes expuesto –y bajo el marco normativo previamente descrito– corresponde mencionar las siguientes conclusiones establecidas por este Tribunal en pronunciamientos referidos a los sujetos del procedimiento administrativo³⁸:

³⁷ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Consulta: 18 de febrero de 2019
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzm%C3%A1n-Napur%C3%AD.pdf>

³⁸ Ver Resolución N° 079-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de febrero de 2019, N° 078-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de febrero de 2019, N° 085-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de diciembre de 2017, Resolución N° 018-

- a) Los sujetos del procedimiento administrativo son: i) los administrados y, ii) la Administración.
- b) Los administrados son aquellos que –ya sea porque lo aleguen o porque finalmente pueden resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento– poseen derechos o **intereses legítimos** individuales o colectivos.
- c) Los *terceros administrados* o *terceros interesados* son aquellos administrados que, sin haber iniciado el procedimiento administrativo, poseen derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por el acto a emitirse, motivo por el cual pueden apersonarse al procedimiento administrativo.
- d) En los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA, los *terceros administrados* o *terceros interesados*, además de los derechos y obligaciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 71° del TUO de la LPAG, están facultados a aportar pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva.

56. Atendiendo a dichas conclusiones, resulta claro para este Tribunal que en el artículo 71° del TUO de la LPAG se recoge como un tipo de *administrado al tercero administrado*, el mismo que, sin haber iniciado el procedimiento, **posee derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse**.

57. Ahora bien, bajo dicho marco normativo, se advierte que el requisito para ser incorporado al procedimiento administrativo sancionador como tercero administrado es que aquel cuenta con un derecho subjetivo y/o interés legítimo que pueda resultar afectado por la decisión a adoptarse en el mismo. En ese sentido, con el propósito de determinar si la Nación Wampis cuenta con algún derecho subjetivo o interés legítimo, esta Sala considera necesario hacer referencia a ambos conceptos.

Sobre las nociones de derecho subjetivo e interés legítimo

58. A manera de preámbulo, debe señalarse que, en el procedimiento administrativo, se genera una relación jurídica – administrativa³⁹ entre la Autoridad Administrativa y el administrado o el posible afectado⁴⁰, los cuales titularizan diversos derechos

2017-OEFA/TFA-SME del 27 de enero de 2017, Resolución N° 009-2016-OEFA/TFA-SME del 10 de octubre de 2016, Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEE del 8 de julio de 2016, entre otros.

³⁹ La relación jurídico – administrativa es aquella que involucra dos (2) situaciones jurídicas distintas, la de los administrados y la de la Administración. En ese sentido, la situación jurídica será activa para aquel titular del derecho y pasiva para aquel titular de un deber correlativo a aquel.
Ver: Dromi, Derecho Administrativo, p. 701.

⁴⁰ TUO de la LPAG.

y deberes procesales⁴¹.

59. Con relación a los derechos de estos últimos sujetos, debe mencionarse que, según la doctrina, estos pueden asumir diversas formas⁴², entre las cuales se encuentran: el derecho subjetivo, el interés legítimo y el interés simple.
60. Respecto de este último interés (el interés simple), debe mencionarse que la situación jurídica sería el mero interés en la legalidad, por lo que la legitimación para alegarlo correspondería a cualquier ciudadano por el solo hecho de ser miembro de la sociedad. En virtud de ello, no resultaría necesario alegar un determinado derecho subjetivo o interés legítimo⁴³.
61. En lo concerniente al derecho subjetivo, este puede ser entendido como aquel que genera un interés propio y excluyente que lo habilita a exigir una determinada prestación. Cabe destacar que, dicho derecho se sustenta en el reconocimiento de un poder en favor de un sujeto concreto respecto de otro, imponiéndole a este último, obligaciones o deberes en su interés propio⁴⁴.
62. Por otro lado, el interés legítimo ha sido definido por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, de la siguiente manera:

(...) situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y **que no supone**, a diferencia del derecho subjetivo, **una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico** y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven. **En otras palabras existe interés legítimo**, en concreto en el derecho administrativo, **cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho**, siendo así que **este no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la Administración y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo**. En tal caso, el titular

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. (...).

41. Sobre este punto, revisar Dromi, Roberto: "El procedimiento Administrativo, Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1999, p. 161.
42. Dicha diversidad obedece a la "intensidad de su protección y particularidad o exclusividad con que se los confiera" Dromi, Roberto: "Derecho Administrativo, Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 703.
43. Sobre este tema revisar FERRER MACGREGOR, Eduardo. *Juicio de Amparo e Interés legítimo: La tutela de los derechos difusos y colectivos*. México: Editorial Porrúa, 2003, p. 18.
44. DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A, 2005, Tomo I, pp. 705. En este mismo sentido, Eduardo Ferrer señala que dicho derecho "se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el Derecho objetivo asigna al sujeto frente a otros." (FERRER MACGREGOR, Eduardo. *Juicio de Amparo e Interés legítimo: La tutela de los derechos difusos y colectivos*. México: Editorial Porrúa, 2003, p. 19).

del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, al objeto de defender esa situación de interés. (Énfasis y resaltado agregado)

63. Ahora bien, la noción de interés legítimo también ha sido reconocida en la doctrina del Derecho Administrativo e incluso en la del Derecho Ambiental. Así, Gordillo⁴⁵ ha indicado, respecto de la noción de “interés legítimo” que debe existir un “interés personal y directo”; a su vez, el interés será “personal” siempre que el particular pueda aducir motivos de agravios distintos del interés administrativo de que se cumpla la ley.
64. En lo que respecta al Derecho Ambiental, Cafferatta⁴⁶ refiere que en cuanto a la dimensión colectiva del interés ambiental, autores como Cassagne, Beltrán Gambier y Daniel Lago asimilan la noción de “afectado” con el titular de un derecho subjetivo y que por lo tanto persigue la satisfacción de un interés legítimo.
65. En tal sentido, Cafferatta indica también que, de acuerdo a Roberto Dromi y Eduardo Menem⁴⁷, para la protección de los intereses difusos debe existir una relación de causalidad “es decir, que el interés colectivo debe traducirse en alguna afectación, aunque fuera indirecta o refleja, respecto del accionante. Será vecino, usuario, radicado o turista, pero siempre deberá experimentar una vinculación por razón de consumo, vecindad, habitabilidad u otra equivalente o análoga”.
66. Como se advierte, la posible afectación a una persona (natural o jurídica) de una particular actuación administrativa, determinará que aquella posea un interés legítimo, por lo que ante ello, se le ha reconocido la facultad de intervenir en el procedimiento administrativo a fin de hacer valer sus derechos.
67. Bajo esa línea argumentativa; con el fin de determinar si la Nación Wampis posee este tipo de interés en el procedimiento administrativo sancionador, es necesario precisar la naturaleza del mismo.

Sobre la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador tramitado ante el OEFA

68. Para el desarrollo de este punto, es importante señalar que el procedimiento administrativo sancionador es el instrumento a partir del cual la Autoridad Administrativa realiza una serie de actuaciones destinadas a investigar la comisión de presuntas conductas infractoras por parte de un determinado administrado, con relación al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que este

⁴⁵ Gordillo, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Buenos Aires: F.D.A., 2014; pp. 183 y 187. Recuperado de: http://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo4.pdf

⁴⁶ Cafferatta, Néstor. *Introducción al derecho ambiental*. Instituto Nacional de Ecología del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2004; pp.114 y 115.

⁴⁷ Dromi, Roberto y Menem, Eduardo. *La Constitución reformada*. Ciudad Argentina, 1994; p.164. Citado por Cafferatta, Néstor. Ob. Cit., p. 244.

último tiene a su cargo. Como consecuencia de ello, la Autoridad Administrativa puede declarar la responsabilidad del administrado e imponerle una determinada sanción, teniendo además la facultad de dictar medidas correctivas orientadas a garantizar la protección ambiental.

69. Debe mencionarse que, si bien dichas consecuencias jurídicas afectan, finalmente, solo al infractor, no es menos cierto que los pronunciamientos de la Administración (también en el marco de dicho procedimiento) buscan impedir o revertir situaciones antijurídicas, precisamente, como consecuencia de la conducta infractora cometida por el administrado. En ese sentido, conjuntamente con la determinación de responsabilidad, la Administración necesariamente debe dictar medidas administrativas que busquen revertir los efectos nocivos generados por la conducta infractora.
70. En el caso de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA, conforme ha sido explicado en el acápite de protección constitucional al ambiente de la presente resolución, el Estado hace efectiva la protección ambiental, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como a través de la imposición de medidas administrativas, como es el caso de la medida cautelar y la medida correctiva.
71. En ese sentido, al tratarse de la protección especial a este tipo de bien jurídico (ambiente) sobre el cual toda persona tiene derecho⁴⁸, el OEFA ha precisado – conforme a lo recogido en la Exposición de Motivos de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD (citada anteriormente)– que, con independencia de los sujetos que establecen la relación jurídica procedimental en los procedimientos sancionadores de su competencia (esto es, la Administración y el sujeto infractor), se ha contemplado como terceros interesados a todas las personas naturales o jurídicas (ciudadanía en general), que podrían ver afectado su derecho a un ambiente adecuado y equilibrado constituye un derecho difuso⁴⁹. En ese sentido, ha considerado a las organizaciones de defensa del medio ambiente como una que ostenta el interés legítimo a defenderlo.
72. Es de notar, que con la incorporación a un procedimiento administrativo sancionador de un tercero con un interés legítimo para participar en dicho procedimiento —el cual podría ver afectado su derecho a un ambiente adecuado y equilibrado— se materializa el derecho de acceso a la justicia ambiental de manera efectiva, toda vez que, el mencionado tercero recurre a una autoridad

⁴⁸ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁹ Sobre el interés difuso, Ferrer señala "(...)(intereses difusos se entienden referidos no al sujeto como individuo sino como miembro de un conglomerado más o menos amplio, creándose una pluralidad de situaciones comunes..."

En: FERRER MACGREGOR, Eduardo. *Juicio de Amparo e Interés legítimo: La tutela de los derechos difusos y colectivos*. México: Editorial Porrúa, 2003, p.12.

administrativa a efecto de ser incorporado en un procedimiento a fin de obtener una solución oportuna y efectiva, frente a cualquier problema originado por la posible afectación al ambiente o sus componentes, buscando obtener una solución debidamente motivada y fundada en derecho, con lo cual se evidencia el deber de protección del medioambiente⁵⁰.

73. Lo señalado, a criterio de esta Sala y tal como ha sido mencionado en anteriores resoluciones⁵¹, es acorde con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia de algunos países⁵², los cuales suelen reconducir dentro del interés legítimo a los derechos o intereses de incidencia colectiva como los intereses difusos⁵³. Al respecto, de acuerdo con ellas, este tipo de interés legítimo hace referencia a círculos de interés más reducidos (por ejemplo, intereses de determinados grupos o colectividades), entre los cuales se mencionan a los médicos, abogados, trabajadores de una empresa o a los usuarios de un servicio prestado por una determinada empresa, siendo que en algunos casos excepcionales coincide con la totalidad de la comunidad, convirtiéndose con ello, en interés general⁵⁴. De lo anterior se desprende que el interés colectivo o difuso puede constituir un interés legítimo.
74. Ahora bien, con relación a la protección de este bien jurídico resulta pertinente señalar que, según Lozano, las organizaciones que velan por la protección del ambiente desempeñan un papel fundamental en la protección del mismo, siendo que su actuación ha sido decisiva en la toma de conciencia generalizada sobre los problemas ambientales y para empoderar los instrumentos jurídicos de control y de tutela. Debido a ello, son cada vez más los supuestos en los cuales la legislación ambiental reconoce la condición de las ONG ambientales para intervenir en los procedimientos sancionadores como "interesado"⁵⁵.

50

Ley N° 28611

TÍTULO PRELIMINAR
DERECHOS Y PRINCIPIOS

Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante.

El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

51 Ver Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SME del 27 de enero de 2017, Resolución N° 009-2016-OEFA/TFA-SME del 10 de octubre de 2016, Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEE del 8 de julio de 2016, entre otros.

52 Como Italia y México.

53 Ello es así debido a que, además de ser el interés de todos cualitativamente, en dicho interés están comprendidos todos los intereses públicos y la salvaguarda de la propia legalidad.
En: FERRER MACGREGOR, Eduardo. *Juicio de Amparo e Interés legítimo: La tutela de los derechos difusos y colectivos*. México: Editorial Porrúa, 2003, p. 21.

54 FERRER MACGREGOR, Eduardo. *Juicio de Amparo e Interés legítimo: La tutela de los derechos difusos y colectivos*. México: Editorial Porrúa, 2003, pp. 21- 22.

55 LOZANO CUTANDA, Blanca. *Derecho Ambiental Administrativo*. Madrid: Editorial Dykinson, 2009, Décima edición, p. 516.

75. Llegados a este punto, en el caso particular, se ha de señalar que la población de la Nación Wampis se encuentra oficialmente reconocida en la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura⁵⁶ y está asociada a la referencia geográfica de los ríos Santiago y Morona, los mismos que son cercanos a la zona del derrame materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

76. En función a ello, en la Resolución Subdirectoral N° 205-2019-OEFA/DAFI/SFEM, se indicó que, conforme a lo señalado en el Estatuto del Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis, los representantes de las comunidades de la Nación Wampis, reunidos en Asamblea Estatutaria, asumen entre otras funciones, las detalladas a continuación:

(...) los compromisos y responsabilidades que incumben a la presente generación Wampis para con las generaciones venideras, muy especialmente: gobernar su territorio en interés general, protegerlo de agresiones externas, mantener un medio ambiente sano, reclamar los derechos colectivos cuando se requiera, así como definir las estructuras de gobierno, participación y representación externa de conformidad con el derecho a la autonomía y el derecho consuetudinario de la nación Wampis. (Subrayado agregado)

77. Al respecto, dentro de los derechos constitucionales se encuentra el recogido en el numeral 22 del artículo 2° de nuestra Constitución, referido al derecho que tiene toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁵⁷. Por tanto, aquellos que cuenten con interés legítimo sobre aquellos casos en los que se busque la protección de dichos derechos difusos –tales como los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA– podrán ejercer sus derechos, a fin de no verse perjudicados por la decisión a adoptarse, dado que, como parte de la ciudadanía, pueden resultar afectados por las potenciales transgresiones al ambiente ocasionados por los derrames de petróleo crudo.

78. De esta manera, en esta etapa del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petroperú, esta Sala considera –contrariamente a lo señalado en su recurso de apelación⁵⁸– que la Nación Wampis tiene interés

Asimismo, según Ferrer Mac-Gregor, este interés corresponde a su concepción muy amplia y "se identifica con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano *quivis ex populo*, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo (...)" Ferrer Mac-Gregor, op cit, p. 18.

⁵⁶ Cabe señalar que el pueblo Wampis fue reconocido por el Ministerio de Cultura, mediante Resolución Directoral N° 034-93-GRL-DRA. Consúltese: <http://bdpi.cultura.gob.pe/pueblo/wampis>.

⁵⁷ De conformidad con el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

⁵⁸ El recurrente indicó que los alcances del TUO de la LPAG no resultan aplicables al presente caso, pues son incompatibles con la naturaleza del procedimiento sancionador, en tanto solo el sujeto posiblemente responsable puede intervenir y plantear las alegaciones de descargo y ofrecer medios probatorios que resulten pertinentes, en atención al fuerte protagonismo de este administrado. Siendo ello así, Petroperú señaló que en los procedimientos sancionadores ambientales, la participación de los terceros es bastante secundaria o con facultades muy atenuadas, las cuales se encuentran delimitadas en la correspondiente norma especial.

legítimo en participar en dicho procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 71.3 del artículo 71° del TUO de la LPAG.

79. Es por ello que, a consideración de esta Sala, la SFEM, a través de la Resolución Subdirectoral N° 205-2019-OEFA/DFAI/SFEM, incorporó debidamente a la Nación Wampis en el procedimiento administrativo seguido contra Petroperú, conforme a lo dispuesto en el artículo 71° del TUO de la LPAG y la Primera Disposición Complementaria Final de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD.
80. En consecuencia, corresponde señalar que no se ha transgredido el principio de legalidad recogido en la normativa analizada en la presente resolución ni el derecho de defensa del administrado, en la medida que, conforme a lo esbozado por este órgano colegiado en los considerandos *supra*, la Primera Disposición Complementaria Final de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD recoge facultades complementarias y especiales respecto de aquellas establecidas en el 71° del TUO de la LPAG.
81. En esa misma línea, cabe precisar que no corresponde incorporación del tercero como parte mediante una ley especial que así lo disponga alegada por el administrado, en atención a la incorporación de un tercero con interés legítimo por la normativa expuesta en el considerando previo.

Sobre las resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental cuestionadas en vía judicial

82. Finalmente, Petroperú refirió en su recurso de apelación que, si bien este Tribunal ha ratificado su posición en torno a la incorporación de los terceros dentro de un procedimiento administrativo sancionador, las resoluciones emitidas al respecto, no tienen calidad de firmes y consentidas, puesto que aún no se ha emitido pronunciamiento en la vía judicial.
83. Sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión de los actuados obrantes en el Expediente, se tiene que la Autoridad Instructora, al motivar su pronunciamiento, hizo referencia –en el considerando 11 de la Resolución Subdirectoral N° 205-2019-OEFA/DFAI/SFEM– al criterio adoptado por este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁵⁹; en virtud del cual, el *tercero*

Sobre ello, Petroperú señaló que, conforme a la restricción de participación del tercero, en modo alguno puede tener la misma posición de un interesado en los términos del TUO de la LPAG. Dicha alegación se sustenta en una correcta interpretación del numeral 71.3 del artículo 71° del TUO de la LPAG.

En esa línea, el recurrente alegó que el numeral 71.3 del artículo 71° del TUO de la LPAG no puede ser mecánica e incorrectamente aplicado, sin tomar en cuenta la naturaleza y/u objeto del procedimiento realizado y sin entender el tipo de procedimiento que sirvió de soporte al Legislador para su formulación disposición.

⁵⁹ Fundamento adoptado a través de las Resoluciones N° 048-2016-OEFA/TFA-SEE del 8 de julio de 2016.

Extracto de la Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEE del 8 de julio de 2016.

52. "Partiendo de lo antes expuesto –y bajo el marco normativo previamente descrito– es posible arribar a las siguientes conclusiones preliminares:

administrado o *tercero interesado* goza de los mismos derechos y obligaciones estipulados en el artículo 71° del TUO de la LPAG.

84. Al respecto, cabe precisar que, en efecto, las resoluciones emitidas por este órgano colegiado (donde se ratifica la postura adoptada) no tienen calidad de cosa juzgada, pues sobre las mismas aún no recae pronunciamiento en la vía jurisdiccional⁶⁰; no obstante, contrariamente a lo señalado por el apelante, **aquellas surten plenos efectos**, en tanto no medie decisión alguna por parte del órgano jurisdiccional competente, declarando su revocación o nulidad⁶¹.
85. Por tanto, en función de lo expuesto en los considerandos *supra*, esta Sala estima que lo esgrimido por el administrado en su recurso de apelación carece de asidero, por lo que corresponde confirmar la resolución venida en grado, al haber sido emitida conforme a derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

- a) Los sujetos del procedimiento administrativo son: i) los administrados y, ii) la Administración.
- b) Los administrados son aquellos que –ya sea porque lo aleguen o porque finalmente pueden resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento– poseen derechos o **intereses legítimos** individuales o colectivos.
- c) Los “terceros administrados” o “terceros interesados” son aquellos administrados que, sin haber iniciado el procedimiento administrativo, poseen derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por el acto a emitirse, motivo por el cual pueden apersonarse al procedimiento administrativo.
- d) En los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA, el “tercero administrado” o “tercero interesado”, además de los derechos y obligaciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 60° de la Ley N° 27444, está facultado a aportar pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva”. (...)

⁶⁰ Cabe señalar que, de la información recabada a través del portal web del Poder Judicial, el procedimiento contencioso seguido en el Expediente N° 17039-2016-0-1801-JR-CA-06, relacionado a la demanda de nulidad de la Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEE, fue resuelto mediante Resolución Nro. Dieciséis del 14 de diciembre de 2017, que declaró infundada en todos sus extremos, la demanda presentada por Petroperú. Siendo que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el referido administrado en contra de la mencionada resolución judicial.

⁶¹ TUO de la LPAG
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Subdirectoral N° 205-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 4 de marzo de 2019, que resolvió incorporar al procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 3015-2018-OEFA/DFAI/PAS al Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis, en calidad de tercero con interés legítimo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., al Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis y a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**